

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA RADICADO 68001-31-03-010- 2012-00277-01

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 17 de noviembre de 2023.

Dyer Félix Aguillón Villamizar

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a la solicitud del Dr. ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, como apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN NIVIA, se observa que por error involuntario, en proveído del 3 de noviembre de 2023, se indicó concederse poder a la abogada Dra. Viviana Andrea Vesga Benítez, en calidad de apoderada del demandado Dr. MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN NIVIA, siendo lo correcto indicarse que aquella profesional del derecho representa a COOMEVA EPS.

En virtud de lo anterior, se procede a enmendar la situación; así:Se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado JOSE LUIS ARIAS REY a la Doctora VIVIANA ANDREA VESGA BENITEZ y se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como mandataria de COOMEVA EPS., en los mismos términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Igualmente, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar al Dr. ADRIAN ULISES ORTIZ VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.712.079 y Tarjeta Profesional No. 256.201 del C. S. de la J., como apoderado del demandado MIGUEL ÁNGEL ALARCÓN NIVIA, según poder allegado al plenario (Cuaderno ppal. Tomo II, Fls. 593 a 594.)

Ahora bien, frente a la solicitud de a la REPROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA de instrucción y juzgamiento que fue fijada para el día 25 de enero de 2024, debe indicarse que aquella fecha fue programada de acuerdo a la disponibilidad del despacho para realizar las respectivas diligencias judiciales, de lo cual por la respectiva carga laboral, es complejo reprogramar la misma.

Aunado a ello, se advierte que, aquellas razones expuestas por el apoderado judicial para su solicitud, son circunstancias que no se encuentran previstas en el C.G.P., y por ello, en concordancia con el artículo 5º del mismo Estatuto Procesal Civil, juez No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza ese código. Por ello, no es posible accederse a la solicitud de deprecada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH BARAJAS PITA JUEZA

E I LART

Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial